



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Jueves 2 de febrero de 2023

Sesión 2 Anexo III

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

| | | |
|---|---|--|
| Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares | Presidente Diputado Santiago Creel Miranda | Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez |
| Año II | Ciudad de México, jueves 2 de febrero de 2023 | Sesión 2 Anexo III |

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

El diputado Marcelino Castañeda Navarrete, del Grupo Parlamentario del PRD, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal. 5

LEY DE MIGRACIÓN

La diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley de Migración. 26

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DOF EL 27 DE ENERO DEL 2016, Y LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La diputada Yesenia Galarza Castro, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto que se reforman los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, y el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 42

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

La diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, en nombre propio y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 61

SE DECLARA A LAS DANZAS ORIGINARIAS Y CARNAVALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO

El diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, presenta la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara a las danzas originarias y carnavales de cada entidad federativa como patrimonio cultural inmaterial de México. 84

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Quien suscribe, **Marcelino Castañeda Navarrete**, Diputado a la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989. Actualmente es el tratado internacional en materia de derechos humanos que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

En el caso de nuestro país, México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los

derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.¹

Si bien se ratificó en 1990, fue hasta 2011 que se incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”².

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su artículo 1 fracción I, les reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

En este mismo orden de ideas, a fin de garantizar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, en el capítulo tercero referente el artículo 21 define los efectos del reconocimiento de paternidad:

“Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario,

¹ http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-05-2021.

presumirá que es el padre o la madre respectivamente”³.

El anterior artículo establece el derecho humano a la dignidad de las y los menores garantizando su aplicación, en nuestro país a pesar de estos esfuerzos es lamentable que las situaciones referentes a la paternidad ausente se presenten en casi la mitad de las familias, lo que representa una deficiencia en el objetivo de construir una sociedad sana, justa y equitativa.

La cifra de padres ausentes en las familias mexicanas ha ido modificándose: en 1995, carecía de este integrante de la familia el 31 por ciento de los hogares; para 2008, el porcentaje aumentó a 41.5 por ciento. Para 2015 esta cifra se calcula cercana al 47 por ciento⁴.

Datos del último Censo de Población y Vivienda ⁵ reflejan que el 58.5 de los hogares registran la vivienda del padre dentro de las mismas, pero para el resto 41.5 por ciento persiste el reclamo y los problemas ante hombres que huyen de su responsabilidad. La ausencia de los padres se ve reflejada en una problemática fundamental representada por la irresponsabilidad en materia económica pero fundamentalmente en lo que representa la paternidad responsable.

La paternidad y maternidad responsable, son pieza fundamental para la consolidación de la familia y de una sociedad establece y funcional, ya que a través de ésta se generan relaciones de confianza y permanencia, por lo que hablar de paternidad y maternidad responsable no hace referencia única y exclusivamente a la aportación económica, sino a la crianza y a la cercanía en la vida cotidiana, ya que cuando no existe una corresponsabilidad en la crianza de las y los menores se tiende a cargar dicha

³ LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 11-01-2021

⁴ El padre, ausente en 4 de cada 10 hogares mexicanos, milenio, ciento <https://www.milenio.com/estilo/padre-ausente-4-10-hogares-mexicanos>

⁵ ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DEL PADRE, (20 DE JUNIO) COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 347/21 17 DE JUNIO DE 2021

responsabilidad a una de las partes, limitando su desarrollo humano, pues la reproducción de los roles estereotipados limitan la creación de capacidades y acceso a oportunidades de desarrollo humano de las madres, relegándolas al cuidado de las y los menores.

Por su parte, la Suprema Corte mexicana ha dicho que la familia no es un hecho biológico sino sociológico que se origina en las relaciones humanas. Comprender que no hay más fundamento para la familia que compartir las cargas y los beneficios sociales, permitió el **reconocimiento de nuevas y diversas formas de familia**⁶.

Por lo que resulta indispensable que el Estado garantice su protección y constitución como fundamento primordial de la sociedad, en una situación de corresponsabilidad y cuidado compartido, pero sobre todo donde se privilegie el INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

Circunstancia que se encuentra plasmada en el Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, el cual a la letra señala:

5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país

Avanzar en el reconocimiento de la paternidad responsable, es el camino a una sociedad más inclusiva; por lo que resulta necesario garantizar el reconocimiento de la paternidad pues ello genera lazos filiales y de identidad; es por ello que la presente iniciativa busca asegurar este derecho en favor de las y los menores recayendo la carga de la prueba al padre o progenitor que busque desconocer el vínculo filial, lo

⁶<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/foro-debate/junio-derecho-y-familia#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20la%20Suprema,y%20diversas%20formas%20de%20familia.>

que únicamente podrá realizar a través de una pericial en materia de genética molecular.

Por lo que, derivado de los razonamientos antes referidos, resulta procedente analizar y recoger los criterios sobre los que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a dicha materia:

- a) Jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), registro digital: 2003727, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 441, Suprema Corte de Justicia de la Nación

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la

cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

- b) Tesis: I.15o.C.64 C (10a.), registro digital: 2021773, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, materia: Constitucional, Civil, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA

IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO. Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico.

- c) Tesis: I.15o.C.62 C (10a.), registro digital: 2021686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias: Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2270, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIONES DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O DE RECONOCIMIENTO DE HIJO O DE FILIACIÓN Y LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN CON LA PRETENSIÓN DE QUE SE LE DECLARE HEREDERO EN UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. NO PUEDEN ACUMULARSE EN UNA SOLA DEMANDA, AL DEPENDER LA SEGUNDA DE LA PRIMERA, CONFORME AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El artículo 778 del código citado, establece cuáles juicios pueden acumularse a los procedimientos testamentarios y a los intestados. De sus fracciones, se colige que no cualquier juicio promovido por cualquier vía en contra del autor de la sucesión debe acumularse al juicio sucesorio. El ejercicio de las acciones investigatorias de paternidad va encaminado a indagar los orígenes genéticos, como una vertiente tutelada del derecho a la identidad y si en un procedimiento de esa naturaleza se acredita la filiación entre la menor de edad y la persona a la que se le atribuye la paternidad, tendrá la consecuencia de que se dicte una sentencia en la que se declare la existencia de la filiación entre las partes y que se reconozcan los derechos de aquella que surjan del reconocimiento de ese vínculo, como el derecho a la salud, los relativos a los alimentos, la convivencia y, en su caso, con la calidad de hijo, tener derecho a la herencia, si es que no hay testamento que lo excluya, o bien, en la sucesión intestamentaria tener constituida su calidad de heredero y ejercer la acción de petición de herencia o, en su caso, denunciar el juicio sucesorio o que se le reconozca el derecho a los alimentos, etcétera. Por su parte, el juicio sucesorio tiene por objeto que se reconozcan los derechos hereditarios de las personas que hayan tenido parentesco con el autor de la sucesión, según el grado de éste, para que así se pueda dictar una sentencia en la que se haga la partición de los bienes del de cujus, en la proporción que el derecho previamente reconocido les otorgue. En ese contexto, es cierto que existe un nexo entre la pretensión de investigación de la filiación de la menor de edad y el juicio sucesorio de la persona a quien se le atribuye la paternidad; sin embargo, para que la niña pueda comparecer al juicio sucesorio y reclamar su

derecho a heredar, debe contar con el documento que la legitime para acudir a ese procedimiento, el cual, en el caso, sería la sentencia favorable que obtuviera en el procedimiento de investigación de la paternidad. Por tanto, la acción de investigación de paternidad o de reconocimiento de hijo o de filiación, y la denuncia de la sucesión con la pretensión de que se le declare heredera en el juicio sucesorio intestamentario, implica acumular acciones en las que la segunda depende de la primera, y conforme al artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no pueden acumularse en una sola demanda.

Como pudimos observar, la SCJN, ha emitido diversas jurisprudencias y tesis en el mismo sentido del que se formula la presente iniciativa, ratificando la imperiosa necesidad de garantizar el principio del interés de las y los menores garantizando el vínculo paterno filial, el cual es determinante en la composición del libre desarrollo de la personalidad.

Respecto de la misma determinación es importante considerar el elemento volitivo de los sujetos que son parte, en lo particular del padre o progenitor, quien de la forma en que actualmente se encuentra regulada la norma jurídica traslada la carga probatoria a la madre y al o la menor, ya que, en una realidad procesal, los sujetos obligados se valen de diversas artimañas para incumplir con su obligación procesal de sujetarse a una pericial en genética y evitar que se acredite el vínculo paterno-filial.

Pues la interacción de las partes está sujeta entre otros principios al principio de lealtad, la cual se conforma por el conjunto de reglas de conducta de índole ético al cual se ajustan los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), dentro del procedimiento mismo que se encuentra aparejada con la buena fe.

- a) Tesis: I.3o.C.413 C (10a.), registro digital: 2021391, materias: Constitucional, Civil, décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2641, Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. LA CONDUCTA EVASIVA DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, CONTRARÍA EL PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL Y VULNERA EL DERECHO DEL MENOR DE EDAD PARA CONOCER SU IDENTIDAD PARENTAL. La acción de reconocimiento de paternidad constituye una garantía para proteger y respetar el derecho humano que tienen los hijos para que en sede judicial se declare quién es su progenitor biológico. Los motivos de índole laboral que esgrima el demandado para justificar su inasistencia a proporcionar sus muestras para llevar a cabo los análisis genéticos pertinentes, configuran una conducta de deslealtad procesal, si a través de eventos académicos o laborales, el sujeto de la prueba imposibilita que se rinda el peritaje correspondiente, haciendo nugatorio el derecho del infante a conocer su filiación paterna, pues estuvo en aptitud de ejercer frente a su fuente de empleo el derecho previsto en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, que da a los trabajadores la posibilidad de registrar hasta tres faltas de asistencia a sus labores en un periodo de treinta días, aunque no cuente con permiso del patrón o se presente alguna causa justificada, lo cual no pone en riesgo su relación subordinada. Máxime que para entregar las muestras de material genético, al enjuiciado se le impuso la carga de acudir un solo día, el cual fue agendado y reprogramado en varias ocasiones sin que se lograra que cumpliera con los requerimientos que se le hicieron, de modo que la conducta evasiva del demandado para el desahogo de la prueba pericial en genética molecular contraría el principio de lealtad procesal y vulnera el derecho del entonces menor de edad a conocer su identidad parental, cuya atención debe ser prioritaria frente a los derechos fundamentales de los adultos.

- b) Tesis: I.3o.C.412 C (10a.), registro digital: 2021392, gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2642,

Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR. SI EN SU DESAHOGO EL DEMANDADO OBSTACULIZA QUE SE RINDA EL PERITAJE DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OBSTANTE EL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS CONSTANCIAS DEL LITIGIO Y DETERMINAR SI SE JUSTIFICA ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En los juicios de reconocimiento de paternidad, la prueba pericial en genética molecular es la idónea y el demandado puede asumir dos conductas procesales: I. Una es que proporcione sus muestras orgánicas para que el genetista verifique si los marcadores del presunto padre son coincidentes con los del presunto hijo; y, II. La otra es negarse a proporcionarlas, pues el pretense progenitor queda en libertad de someterse a la práctica de la pericial, en este caso, debe asumir las consecuencias jurídicas que produce su negativa. Ahora bien, con esta conducta el demandado obstaculiza que se rinda el peritaje, por lo que para vencer esa contumacia, es adecuado que la autoridad judicial aplique las medidas de apremio conducentes y si a pesar de ello no logra vencer su negativa, operará la presunción legal de la filiación, prevista en el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Por otra parte, también puede ser que el demandado no acuda a dar sus muestras, pero justifique sus inasistencias, ya sea porque se enferme o se le presente algún evento extraordinario que le imposibilite cumplir con el requerimiento. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe analizar con sumo detenimiento las constancias del litigio para discernir si esa justificación formal envuelve un desacato material, en razón de que su conducta tienda a obstaculizar de forma ostensible y reiterada el desarrollo normal de la prueba, porque en los juicios de investigación de la paternidad, como en todo proceso judicial, las partes deben conducirse con lealtad procesal, para hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Lo que representa una violación directa al interés superior de los menores, así como al resto de sus derechos humanos, es por ello que a través de la presente se busca impedir esta violación sistemática a sus derechos, garantizando que la prueba pericial que busca acreditar la identidad filial del padre con la o el menor debe ser considerada como una obligación en suma de la protección de derechos constitucionales e Internacionales que persigue, pues además de los factores psico-emocionales y jurídicos que representa, también se traduce en un factor económico cuya carga recae en las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, quienes en la mayoría de las ocasiones deja de tener acceso a la impartición de justicia por no contar con los recursos para ello.

Por lo que desde el Grupo Parlamentario del PRD asumimos el compromiso de buscar legislaciones que creen garantías en el desarrollo integral de la niñez y por ende nos comprometemos, a rediseñar las leyes en la materia con la finalidad de mejorar la vida de las niñas y niños, por lo que someto a su consideración la siguiente:

| CÓDIGO CIVIL FEDERAL | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
| <p>Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;</p> <p>II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p> | <p>Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I. Los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio;</p> <p>II. Los hijos nacidos a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, cuando la progenitora realice dicho señalamiento.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.</p> | <p>Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la pericial de paternidad mediante materia genética, la cual deberá ser pagada por la parte que desee demostrar la inexistencia de la filiación.</p> <p>En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, deberá pagarse el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p> |
| <p>Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.</p> | <p>Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o excepto que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa, lo que únicamente podrá realizarse mediante el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>marido deberá cumplir con su obligación alimentaria.</p> <p>En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, la parte responsable deberá pagar el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p> |
| <p>Artículo 327.- El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.</p> | <p>Artículo 327.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; la mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.</p> <p>Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, la parte responsable deberá pagar el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p> |
| <p>Artículo 333.- Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p> | <p>Artículo 333.- Los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de la celebración del matrimonio. Excepto, que promuevan el desconocimiento de paternidad mediante prueba de paternidad, en materia de genética que acredite que no es su hija o hijo; los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p> |
| <p>Artículo 345.- No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.</p> | <p>Artículo 345.- ...</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Él o la que busque desconocer la filiación del hijo concebido deberá acreditar mediante prueba pericial en genética, la no existencia de dicho vínculo, para deslindar la filiación.</p> |
| <p>Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p> | <p>Artículo 360.- La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se presumirá cierta la filiación, salvo prueba en contrario. El que busque desconocer la filiación deberá acreditarlo fehacientemente mediante prueba pericial en genética.</p> <p>En caso de que se acredite que la madre indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad está deberá pagar el costo de la prueba pericial al afectado, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.</p> |
| <p>Artículo 371.- El Juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.</p> | <p style="text-align: center;">Se deroga</p> |

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ÚNICO. Se reforma la fracción segunda del artículo 324; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 325; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 326; se reforma el artículo 333; se adiciona un párrafo segundo del artículo 345; se reforma el primero párrafo y se adiciona un párrafo segundo del artículo 360, se deroga el artículo 371 todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos desde la celebración del matrimonio;
- II. Los hijos nacidos a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, cuando la progenitora realice dicho señalamiento.

Artículo 325.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la pericial de paternidad mediante materia genética, la cual deberá ser pagada por la parte que desee demostrar la inexistencia de la filiación.

En caso de que se acredite que se indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad, deberá pagarse el costo de la prueba pericial a la persona afectada, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.

Artículo 326.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; la mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.

Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante e el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.

Artículo 327.- El marido no podrá desconocer a las hijas o hijos, nacido después de que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; la mujer, el hijo o el tutor de éste, puede sostener tales casos que el marido es el padre.

Por lo que únicamente se podrá desconocer la paternidad mediante e el juicio correspondiente, en donde se haya acreditado fehacientemente mediante prueba de paternidad, en materia de genética, que no es su hija o hijo. Por lo que en tanto no se realice el juicio de desconocimiento de paternidad el padre deberá cumplir con su obligación alimentaria.

Artículo 333.- Los herederos del marido, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de la celebración del matrimonio. Excepto, que promuevan el desconocimiento de paternidad mediante prueba de paternidad, en materia de genética que acredite que no es su hija o hijo; los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días, contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los

bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

Artículo 345.- ...

Él o la que busque desconocer la filiación del hijo o hija deberá acreditar mediante prueba pericial en genética, la inexistencia de dicho vínculo, para deslindar la filiación.

Artículo 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se presumirá cierta la filiación, salvo prueba en contrario. El que busque desconocer la filiación deberá acreditarlo fehacientemente mediante prueba pericial en genética.

En caso de que se acredite que la madre indujo mediante dolo al reconocimiento de la paternidad está deberá pagar el costo de la prueba pericial al afectado, sin perjuicio de las demás disposiciones que señale el presente Código.

Artículo 371. Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

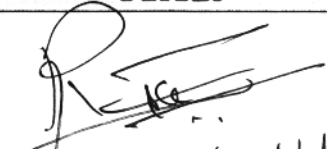
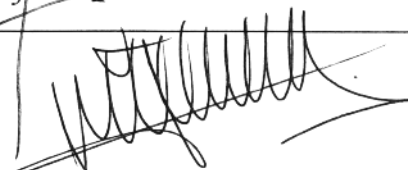
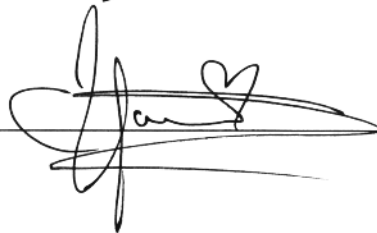

SEGUNDO. Todas las disposiciones legales que contravengan al presente Decreto se entienden como derogadas.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 01 días del mes de febrero de 2023.

SUSCRIBE



MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
DIPUTADO FEDERAL

| NOMBRE | FIRMA |
|------------------------------------|--|
| Raymundo Alonaco Luna |  |
| Gabriella Sodi |  |
| Dag Luz Espinoza Yacata Alvarez |  |
| Maria Eugenia Hernández |  |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 y los demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 48 de la Ley de Migración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 4º, párrafo noveno, que las y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral,

De dicho precepto constitucional se advierte que el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil involucrando derechos humanos, para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, esto debido al papel fundamental e indispensable que juegan en la subsistencia y sano desarrollo de las y los niños; caracterizándose como un derecho fundamental.

Sumado a lo señalado, el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, dispone que los Estados Partes deben tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Esto último conlleva la obligación a las autoridades del Estado para adoptar, en el ámbito de sus competencias, aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar la protección alimentaria a las y los niños.

Aunado ello, cabe citar que el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos (...)"

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 2º, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes establece:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte"

De igual manera la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo 1 señala que: "(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas a través de su Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exigen medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar."

De lo anterior se prevé que el interés superior del menor exige la garantía plena de los derechos de niñas y niños, principio que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte, como se precisa en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro se inserta:

**"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA
CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN
CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener

la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve."

En este orden de ideas el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, por lo que existe un mandato de tutela que refuerza sus derechos, con el cual se exige que los alimentos sean verdaderamente garantizados.

Bajo esta premisa, si bien en nuestro ordenamiento positivo vigente existen diversas modalidades para garantizar el pago de alimentos: hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor alimentario, en ocasiones estas no son suficientes para asegurar el cumplimiento de otorgar alimentos o bien la totalidad de ellos.

Ejemplo esto último, es la salida del país del deudor alimentario, la cual eventualmente podría generar diversas complicaciones para hacer exigible su obligación.

Por ello, el 21 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "**DECRETO por el que se adiciona una fracción VI al artículo 48 de la Ley de Migración**"; que a la letra se inserta:

"Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I a V (...)

VI. Las personas que, en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

(...)“

A través de este precepto jurídico se impide a la persona que se encuentran en mora en el pago de los alimentos salga del país hasta en tanto no cubran el total del adeudo, ya que son muchos los deudores alimentarios que no cumplen con sus obligaciones, dejando a las familias, especialmente a los menores sin lo indispensable para su subsistencia.

Por lo que el Estado como garante de este derecho humano, a través de dicha norma contribuye asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, al restringir la libertad de tránsito a los deudores alimentarios que no cumplan con sus obligaciones, hasta en tanto no liquiden el total de su adeudo.

Cabe señalar que el aludido precepto jurídico fue materia de controversia constitucional, por la supuesta contravención a la libertad de tránsito; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificó su constitucionalidad.

Empero, si bien la restricción de tránsito al deudor alimentario contribuye en algún grado al cumplimiento de la obligación alimentaria, **esta únicamente se aplica cuando el obligado a otorgar alimentos ya se encuentra en mora; no así para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro ante la circunstancia de que el deudor**

alimentario pretenda ausentarse temporal o definitivamente del país, es decir, como medida cautelar para una mejor exigibilidad vía interna.

Esto último ya que las obligaciones alimentarias internacionales esbozan inconvenientes jurídicos, tanto de falta de regulación como de índole práctica, muestra de ello la información obtenida por el Instituto para las Mujeres en la Migración A.C, que señala que el procedimiento para cobrar la pensión alimenticia en Estados Unidos de América, se sustenta en la Convención de las Naciones Unidas para el cobro de alimentos en el extranjero (1956) y en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989) y en el Programa para el Cobro de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos, conforme a la Ley Uniforme Interestatal para el Sostenimiento Familiar (UIFSA). Y que en nuestro país la gran mayoría de los casos se llevan a cabo mediante este último programa; sin embargo, no todos los estados de EUA han adoptado esta legislación, ni los mecanismos necesarios para llevar a cabo el trámite de la pensión alimentaria, a lo que suma que México entra al Convenio de la UIFSA en calidad de estado, no de país por lo que el mismo **no es vinculante**.¹

Se precisa que nos enfocamos en la Legislación para el cobro de pensiones alimenticias México-Estados Unidos, ya que de acuerdo a la información contenida en el Anuario de Migración y Remesas 2020, la población mexicana migrante se concentra en América del Norte, tan sólo en Estados Unidos se encuentra el 97.4% y en Canadá 0.73%, teniendo presencia menor en Europa del Sur, Europa Occidental, América del Sur y América Central, y en otras subregiones. A nivel país, en esas subregiones destacan, España, Guatemala, Alemania, Francia, Reino Unido, Bolivia e Italia.²

¹ Instituto para las Mujeres en la Migración A.C, ¿QUÉ NOS CUENTAN, PENSIONES ALIMENTICIAS”, recuperado de: https://imumi.org/documentos/pensiones_alimentarias.pdf

² Serreano et al, “Anuario de Migración y Remesas 2020”, recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anuario_Migracion_y_Remesas_2020.pdf

Al observarse la problemática existente en el marco jurídico internacional para el cobro de la pensión alimenticia en el exterior, resulta apremiante se actualice en nuestra legislación a la restricción migratoria como medida cautelar **para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro**, hasta en tanto la misma no se encuentre debidamente garantizada, ante la circunstancia de que el deudor pueda ausentarse temporal o definitivamente del país.

Es importante señalar que actualmente países como el Salvador y Honduras en sus ordenamientos jurídicos ya reglamentan como medida cautelar para el pago de alimentos, **la restricción migratoria** en tanto el deudor alimenticio no deje garantizada esta obligación.

Para mejor comprensión enlisto los artículos 258 y 267 del Código de Familia de la República del Salvador y 78 del Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras:

Código de Familia de la República del Salvador:

"Art. 258.- El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud."

"Art. 267.- El juez ordenará de oficio la cancelación de la anotación preventiva de la demanda cuando se absolviera al demandado o se le presente por el alimentante garantía suficiente que cubra la pensión alimenticia fijada por resolución judicial,

por todo el tiempo que faltare para que el menor alimentario llegue a su mayoría de edad, o por período no inferior a cinco años a las personas establecidas en el Art. 248 de este Código. También procederá dicha cancelación cuando se consignare la cantidad de dinero suficiente para el pago de los alimentos, por los mismos períodos a que se refiere el inciso anterior."

Código de la Niñez y adolescencia de Honduras:

"ARTICULO 78.- *El Juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria. Dará inmediato aviso, además a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.*

Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos."

De la lectura a los citados preceptos legales se advierte de manera irrefutable que tales naciones regulan en sus ordenamientos legales, como medida cautelar, la restricción migratoria del obligado a proporcionar alimentos en tanto no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia.

Con dicha medida los citados Estados garantes, aseguran el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, así como tener una mejor exigibilidad en la vía interna, en el supuesto de que el obligado alimentario salga de su país.

Lo que resulta necesario se reglamente en nuestro país ya que, conforme al principio de rango constitucional del interés superior del niño, en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se deben de proteger y privilegiar sus derechos.

Además de que la plena observancia de dicho principio exige, entre otras cosas, tomar en cuenta los aspectos dirigidos a proteger y garantizar el desarrollo de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores en el proceso de elaboración de leyes.

Por lo que resulta apremiante que nuestra legislación asegure el pago de alimentos para los y las niñas, ante la posible salida del país de la persona obligada a otorgarlos, ponderándose en cada caso, según sus circunstancias, la garantía que resulte suficiente y apropiada.

Ya que la salida del país del obligado alimentario coloca en una situación de riesgo al menor, ante el posible incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, violentándose el principio del interés superior de la niñez, ya que conforme a dicho principio no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, **sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo.**

Lo anterior, se sustenta con lo señalado en la siguiente tesis:

"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que

basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial."

Cabe señalar, que la restricción migratoria como medida cautelar **para garantizar el pago de una pensión hacia el futuro**, hasta en tanto la misma no se encuentre debidamente garantizada, ante la circunstancia de que el deudor pueda ausentarse temporal o definitivamente del país, no violentaría en ninguna forma el derecho a la libertad de tránsito tutelado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración

y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

(...)”

Ya que la Suprema Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado puede definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que la autoridad puede establecer como medida la prohibición de abandonar el país a determinada persona.

Además de que esta medida cumpliría con el test de proporcionalidad, para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental. Al corroborarse que se apega a los siguientes requisitos:

i) Legalidad

La restricción de salida del país para obligados alimentarios, que pretendan salir temporal o definitivamente de territorio mexicano se encontrará prevista en la Ley de Migración

ii) Finalidad

La finalidad del presente decreto, consistente en hacer cumplir el derecho de alimentos del menor de edad, en tutela del principio constitucional del interés superior del menor, mediante la restricción de la salida del país del obligado alimentario, hasta en tanto no garantice el pago de la pensión por el tiempo que se encuentre fuera de territorio nacional.

iii) Idoneidad

La presente iniciativa no pretende que con dicha restricción se alcance el cumplimiento de todos los casos de pensión alimenticia, sino que esta va dirigida al caso concreto de que el obligado pretenda salir del país ya sea de manera temporal o definitivamente por cualquier razón.

En este orden de ideas, esta reforma intenta que el obligado alimentario garantice el pago de la pensión alimenticia para el menor, en tanto se encuentre fuera del territorio nacional.

iv) Necesidad

Si bien para dar cumplimiento al pago de alimentos, nuestra legislación establece diversas modalidades para garantizarla, como: hipoteca, prenda, fianza, depósito o la retención de un porcentaje del salario del obligado alimentario, en ocasiones estas no son suficientes para garantizar su debido cumplimiento.

Ya que aun cuando el embargo de bienes puede ser una medida apta para hacer cumplir el pago de la pensión alimenticia, esta no garantiza de manera expedita la liquidación de la pensión, requiere de todo un procedimiento que debe agotarse, el cual puede demorar el cumplimiento de la obligación frente a las necesidades del acreedor, lo que pondría en riesgo el desarrollo integral del menor.

v) Proporcionalidad

Esta medida resulta razonable para restringir temporalmente el derecho de libertad de tránsito, ya que frente a la misma prevalece el principio constitucional del interés superior de la niñez, particularmente respecto del derecho de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los artículos citados en el proemio se presenta ante esta H. Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Artículo único: Se reforma la fracción VI, del artículo 48, de la Ley de Migración para quedar de la siguiente manera:

Artículo 48. La salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional podrá realizarse libremente, excepto en los siguientes casos:

I a la V (...)

VI. La persona obligada al pago de alimentos, previa solicitud de la autoridad judicial, no podrá asuntarse del país, hasta en tanto no asegure el cumplimiento de dicha obligación, por cualquier medio permitido por la legislación civil, debiendo ponderarse en cada caso, según sus circunstancias, la garantía que resulte apropiada y bastante para ello.

Así como, las personas que en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación civil aplicable, así como de aquellas conductas consideradas como delitos por las leyes penales correspondientes. Para efectos de esta fracción y tratándose de extranjeros, el Instituto definirá su situación migratoria y resolverá con base en lo que se establezca en otros ordenamientos y en el reglamento de esta Ley.

(...)"

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de enero de 2023.



Dip. Olga Leticia Chávez Rojas

| NOMBRE | FIRMA |
|---------------------------------|--|
| Raymundo Ataracio |  |
| Steve Del Razo |  |
| Susana Trino Terrazas |  |
| Wilbert Alberto Batun Chulim |  |
| Maria Eugenia Her-Pérez |  |
| Marcelino Castañeda Navarrete |  |
| MARIA GUADALUPE ROMAN AJILA |  |
| Olimpia Tamara Giron |  |
| José Miguel de la Cruz |  |
| | |
| | |

Dip. Fed. Marisol García Segura

“LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad”

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 03 de febrero de 2023

HCD/GPM/MGS/027/2023

Asunto: Atenta invitación

DIP. FED. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Sirva la presente para manifestarle mi interés por suscribir la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 48 de la Ley de Migración, misma que fue presentada en tribuna el día de ayer 02 de febrero del año en curso, por mi compañera Diputada Olga Leticia Chávez Rojas, con el numeral 57.

Por lo anterior expuesto, le solicito tenga a bien incorporar mi nombre en la Iniciativa en comento con la intención de sumarme a la propuesta.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



002714

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CAMARA DE DIPUTADOS

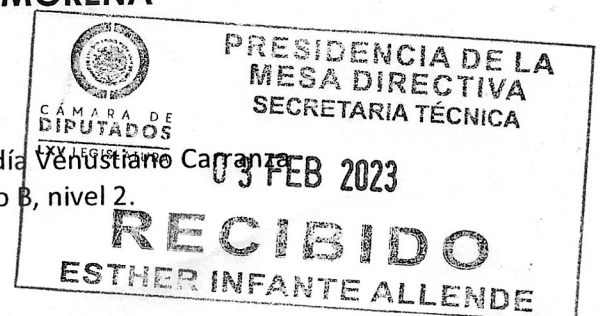
2023 FEB 03 AM 11:05

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA FEDERAL MARISOL GARCIA SEGURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

C.c.p. Diputada Olga Leticia Chávez Rojas. Presente.

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza
C. P. 15960 Ciudad de México. Edificio B, nivel 2.





INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2016 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A CARGO DE LA DIPUTADA YESENIA GALARZA CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN E INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Quien suscribe **Yesenia Galarza Castro**, Diputada Federal, integrante de la **LXV Legislatura** de la **Cámara de Diputados**, del **Honorable Congreso de la Unión**, del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en el *Artículo 71° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los *Artículos 6° fracción I, 65° numeral 1, fracciones I y II, 76° numeral 1 fracción II, 78° numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados*, quien presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 y se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace poco más de un siglo, con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Estado Mexicano, ha intervenido en



materia de pensiones, al establecer en la fracción XIV del artículo 123 de dicho ordenamiento legal, la responsabilidad de los patrones sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión.

En el artículo 123 de la Constitución de 1917, se sentaron las bases del derecho a la seguridad social, y desde entonces se consideró la protección a los trabajadores, con el otorgamiento de una pensión, en caso de contingencias relacionadas con las enfermedades y accidentes laborales, las enfermedades generales, así como la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte.

Desde ese momento, el Estado ha implementado diferentes acciones tendientes a amparar los derechos de los trabajadores, el mejor ejemplo de ello llegó en el año 1931 con la promulgación de la primer Ley Federal del Trabajo, en la que se refrendó la obligación de los patrones de pagar una indemnización en caso de accidentes de trabajo.

No fue hasta el año 1959 que se añadió al artículo 123 un apartado B, a efecto de proteger los derechos de los trabajadores al Servicio del Estado. Además, se promulgó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el cual garantiza sus derechos laborales mediante seguros que cubren accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, tales como maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, incluyendo también el rubro de vivienda.

El régimen de pensiones contemplado era el denominado “Beneficio Definido”, basado en los años de servicio laborados por cada trabajador y en la remuneración con que contaba a la fecha de retiro; y las pensiones no necesariamente eran



proporcionales a las contribuciones de los trabajadores durante su vida laboral. Bajo ese esquema, los trabajadores en activo cubren con sus cuotas las pensiones de los jubilados, situación que resultó viable durante muchos años y en la medida en que la estructura demográfica del país fue predominantemente joven y con una esperanza de vida relativamente baja.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XX, el país experimentó cambios en las tendencias demográficas, al bajar la edad de retiro promedio de la población económicamente activa y aumentar la esperanza de vida de la población, lo que se tradujo en una creciente necesidad de obtener recursos fiscales para mantener al régimen de pensiones de beneficio definido.

Ante la naciente amenaza financiera que representaba el esquema de pensiones de beneficio definido, que se tenía hasta entonces, el Estado Mexicano da inicio a la privatización de la seguridad social del país.

En 1992, con el establecimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), se da inicio con el proceso de reforma de los sistemas de pensiones en México; se establecen por primera vez las cuentas de capitalización a nombre de los trabajadores, en la que sus patrones acreditan las cuotas correspondientes al seguro de retiro.

De esta manera, el régimen de pensiones se volvió mixto al complementarse la pensión de Beneficio Definido, con los fondos que se acumularan por las aportaciones de los patrones en la Cuenta Individual de cada trabajador

Posteriormente, en 1995 se reforma la Ley del Seguro Social, y entra en vigor el 1 de julio de 1997, para cambiar el sistema de pensiones por un sistema de cuentas individuales, en el cual, las pensiones y el monto que recibiría cada trabajador con



motivo de ellas, estaría definido por las contribuciones que los trabajadores hubieren ahorrado durante su vida laboral.

En marzo de año 2007, fue promulgada la nueva Ley del ISSSTE, misma que abrogó a la anterior de 1983. Con objeto de respetar los derechos adquiridos por los trabajadores que ya prestaban sus servicios al Estado y que eran asegurados con sus familiares beneficiarios, se incluyó en la nueva Ley el artículo 10 transitorio, para los trabajadores que eligieran permanecer bajo el régimen de la Ley de 1983, y se concedió un plazo de seis meses, contado a partir del primero de enero de 2008, para que los 2 millones 72 mil 518 trabajadores derechohabientes del Instituto, que se encontraban activos al 31 de marzo de 2007 (fecha de expedición de la Ley), eligieran libremente el sistema de pensión de su preferencia, optando entre el anterior sistema de reparto con modificaciones, y el nuevo sistema de cuentas individuales.

En este proceso, un millón 308 mil 140 trabajadores manifestaron formalmente su opción de régimen pensionario a través de los documentos de elección, esto es 63 por ciento del total. Del total de los trabajadores que formalizaron su elección de régimen pensionario, 294 mil 736 trabajadores optaron por el sistema de cuentas individuales, es decir el 14 por ciento de los trabajadores.¹

Los demás trabajadores afiliados al ISSSTE, que se encontraban activos al 31 de marzo de 2007, quedaron incorporados al régimen de reparto con las modificaciones establecidas en el Artículo Décimo Transitorio de la Ley, ya sea por haberlo manifestado expresamente o por haberles operado la negativa ficta

¹ <https://www.jornada.com.mx/2008/11/22/index.php?section=politica&article=003n1pol>



contenida en la normatividad aplicable, es decir, más de 1,100,000 trabajadores, pasaron a integrar el llamado régimen décimo transitorio.

Con fecha 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado “B” del artículo 26 de nuestra Carta Magna, en materia de desindexación del salario mínimo, y que en su artículo 3 transitorio señala lo siguiente:

“Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Y se afirma también que:

*“el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia **“para fines ajenos a su naturaleza”**”.*

Esta reforma constitucional, que desvinculó el uso del salario mínimo como medida para el cálculo de sanciones, multas, créditos y presupuestos federales, entre otros; y dio paso a la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de diversas obligaciones y supuestos previstos en las leyes donde hasta entonces se utilizaba el valor del salario mínimo.

En fecha 31 de diciembre de 2016 entró en vigor la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual establece en su artículo 4:



"El valor diario (de la UMA) se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior".

Y su artículo 5 señala:

"El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año".

Es importante recalcar, que la intención de esta reforma, no era perjudicar los intereses de los gobernados, por el contrario, se pretendía devolver el valor al salario, permitiendo incrementos acordes a la realidad, sin que esos aumentos repercutieran en otros ámbitos de la vida diaria. Antes de la creación de la UMA, era necesario contemplar que los incrementos al salario, no afectaran gravemente las obligaciones fiscales y otras disposiciones previstas en la ley, que se calculaban con base en el salario mínimo, pero al ser desindexado, ahora el Índice Nacional de Precios al Consumidor coincide únicamente con la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, y a pesar de la finalidad con la que fue creada la Unidad de Medida y Actualización, esa disposición legal ha repercutido gravemente en el cálculo de las pensiones otorgadas a los trabajadores, toda vez que derivado del uso de las Unidades de Medida y Actualización; se ha abierto una brecha importante y cada vez mayor entre el crecimiento del salario y el las pensiones, pues mientras los salarios han presentado incrementos significativos en los últimos años, a fin de recuperar el poder adquisitivo de la población; las pensiones se han quedado



rezagadas, atadas al comportamiento de las Unidades de Medida y actualización, pues estas últimas son tomadas como referencia para el cálculo, límites y actualización de las pensiones, a pesar de la evidente naturaleza salarial, de la que se desprenden y que por ende, debieran actualizarse en forma proporcional a los incrementos y límites del Salario mínimo general.

La afectación es evidente si consideramos que a la fecha, el valor del salario mínimo general vigente es de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), mientras que el de la Unidad de Medida y Actualización es tan sólo de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo que es más grave aún, si consideramos el incremento aprobado al salario mínimo por casi un 20%, que tendrá lugar en enero de 2023, quedando en \$207.44 (dos cientos siete 44/100 M.N.), mientras que se estima que la Unidad de Medida y Actualización, no rebasará los \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.), es decir la Unidad de Medida y actualización que en realidad debe servir como referencia para multas, créditos o medida administrativa, ha terminado por convertirse en el factor de actualización de una prestación social eminentemente salarial, como lo son las pensiones, afectando en forma importante el comportamiento y actualización que estas debieran tener.

Desde el año 2021, el Presidente de la república ha reconocido esta situación e incluso ha declarado públicamente que buscaría una alternativa para compensar la grave pérdida de poder adquisitivo que han tenido los pensionados, sin embargo, a la fecha no se cuenta con una estrategia definida o un cambio sustancial que brinde un soporte económico a los pensionados, quienes únicamente miran los incrementos salariales a la distancia y desde una posición de clara desventaja en



relación a los incrementos al salario, a pesar de que claramente las pensiones son, como ya hemos señalado, una prestación social, eminentemente salarial.²

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, en una contradicción de tesis, con registro digital 2023299, publicada el viernes 25 de junio de 2021, que:

*“...el tope máximo de pensión para los trabajadores del ISSSTE, al que se refiere el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia **ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo**, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.”³*

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, en una contradicción de tesis, con registro digital **2025232**, publicada el viernes 09 de septiembre de 2022, en el Semanario Judicial de la Federación, que:

“... el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del

² <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/noticias/?p=13448>

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023299>



beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, **al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo**, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.⁴

PROBLEMÁTICA QUE TRATA DE RESOLVER ESTA INICIATIVA

Toda vez que el problema principal del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, radica en la necesidad de interpretar si la naturaleza de las pensiones es ajena o no a la naturaleza del salario.

Y que derivado de ello, los Institutos de Seguridad Social y la propia Corte de Justicia de la Nación, han arribado indebidamente a la conclusión de que el cálculo de las pensiones debe hacerse tomando como referencia las Unidades de Medida

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025232>



y Actualización, y no el Salario mínimo, por considerar que éste último es de una naturaleza diferente a las pensiones; es necesario modificar el texto constitucional para evitar que se caiga en una interpretación indebida, pues este Congreso, debe intervenir activamente, a fin de que sean respetados los derechos de los pensionados, se procure que no pierdan el poder adquisitivo con el paso del tiempo, en la misma medida que se procura que los trabajadores en activo mantengan ese mismo poder adquisitivo, toda vez que en realidad es justo ese el fin de haber realizado ajustes al salario mínimo.

Por lo que resulta indispensable no dejar lugar a dudas respecto de la interpretación que debe darse al texto constitucional a fin de atender la problemática en la que se encuentran los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de forma complementaria, se debe modificar el texto de la Ley de dicho Instituto de Seguridad Social, a efecto de armonizar el contenido, con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y dicho cambio permita a los pensionados acceder a los beneficios de los incrementos al salario que se han alcanzado en los últimos años, para ayudar al bolsillo de los trabajadores.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Se reforma el primer párrafo de la fracción VI, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer lo siguiente:

- Que las prestaciones de seguridad social deben ser consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que, la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.



Así mismo, se reforma el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, del 27 de enero de 2016, para establecer lo siguiente:

- Se determina que las prestaciones de seguridad social, consistentes en jubilaciones y pensiones, al ser consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, quedan exceptuadas de ser consideradas como Unidades de Medida y Actualización; además se realiza el ajuste correspondiente para cambiar la referencia del Distrito Federal, por Ciudad de México.

A efecto de dar armonía a Constitución y a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y evitar discrecionalidad en la interpretación de las normas, se reforma el artículo 17 para establecer lo siguiente:

- Se determina que el límite superior, deberá ser el equivalente a diez veces el salario mínimo y sus actualizaciones; y no deberá usarse como base para el cálculo del límite superior las Unidades de Medida y Actualización.

CUADRO COMPARATIVO

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
| Artículo 123. A. ... I a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores | Artículo 123. A. ... I a V. ... VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores |



serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

...

VII a XXI...

B. ...

I a XIV...

serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **para los efectos de este artículo, se considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.**”

...

VII a XXI...



| | |
|--|----------------------|
| | B. ... I a XIV... |
|--|----------------------|

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
| <p>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero a Segundo. ...</p> <p>Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como</p> | <p>DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.</p> <p>Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.</p> <p>Transitorios.</p> <p>Primero a Segundo. ...</p> <p>Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así</p> |



| | |
|--|---|
| <p>en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuarto a Noveno. ...</p> | <p>como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Con excepción de las prestaciones de seguridad social, consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.</p> <p>Cuarto a Noveno. ...</p> |
|--|---|

| Texto vigente | Texto Propuesto |
|--|--|
| LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO | |
| Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. | Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. |



| | |
|--|---|
| <p>Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.</p> <p>Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p> | <p>Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.</p> <p>Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.</p> <p>Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.</p> <p>Estas equivalencias a salarios mínimos, se calcularán con el valor</p> |
|--|---|



| | |
|--|---|
| | del salario mínimo y sus actualizaciones; no deberá usarse como base para el cálculo las Unidades de Medida y Actualización. |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción VI el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016.

Artículo primero.- Se reforma el artículo 123, la fracción VI del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **para los efectos de este artículo, se**



considerarán las prestaciones de seguridad social de los trabajadores y pensionados, como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.”

...

VII a XXI...

B. ...

I a XIV...

Artículo segundo.- Se reforma el artículo tercero transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, para quedar como sigue:

Transitorios.

Primero a Segundo. ...

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, **de la Ciudad de México**, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. **Con excepción de las prestaciones de seguridad social, consideradas como de naturaleza propia a la del salario mínimo, por lo que la base para el cálculo, actualización y cuantificación de pensiones y jubilaciones, deberá ser siempre el monto del Salario mínimo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.**



Cuarto a Noveno. ...

Artículo tercero.- Se reforma el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación. **Estas equivalencias a salarios mínimos, se calcularán con el valor del salario mínimo y sus actualizaciones; no deberá usarse como base para el cálculo las Unidades de Medida y Actualización.**

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor tres meses después del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

YESENIA GALARZA CASTRO
DIPUTADA FEDERAL

Segundo. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá tomar las previsiones administrativas y de carácter económico necesarias para hacer frente a sus obligaciones en términos del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de febrero de 2023.

YESENIA GALARZA CASTRO

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RELATIVA AL DERECHO DE TODA PERSONA A UN MUNDO DEL TRABAJO LIBRE DE VIOLENCIA Y ACOSO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia relativa al derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

El 15 de marzo de 2022, el Senado de la República en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales, con 96 votos a favor, el Pleno aprobó el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo¹, para eliminar la violencia y el acoso laboral, adoptado en Ginebra, Suiza el 21 de junio de 2019.

Este instrumento internacional respalda el propósito de salvaguardar y garantizar el derecho de toda persona al trabajo libre de violencia y acoso, especialmente por

¹ Consultado en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2126-pleno-del-senado-aprueba-convenio-190-de-la-oit-elimina-violencia-y-acoso-laboral>, fecha de consulta 20 de agosto de 2022.

razones de género. Asimismo, reconoce que dichas prácticas constituyen una violación a los derechos humanos, lo que representa una amenaza para la igualdad y el empleo digno.

El Convenio 190 aplica a todas las modalidades de trabajo y contempla que las actividades laborales no siempre se realizan en un espacio determinado y, por lo tanto, plantea una perspectiva amplia, extendiendo su aplicación a las actividades realizadas durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado de este; lo cual resulta de gran importancia para los ordenamientos legales aplicables para cada uno de los Estados que han ratificado el Convenio 190, ya que lo anterior permitirá alcanzar el objetivo 8 para promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos y el objetivo 10 para reducir la desigualdad en y entre los países de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal

La importancia de esta ratificación radica en que la violencia laboral representa una fuente significativa de daño a la salud de las personas trabajadoras en general, por lo cual resulta imperante que los Estados emprendan acciones para erradicarla en términos generales y también en su expresión de violencia de género.²

El Convenio 190 es un histórico Convenio sobre violencia y acoso, que establece el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Dicho Convenio esta complementado por la

² Consultado en: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/ratifica-mexico-convenio-190-de-la-oit?idiom=es>, fecha de consulta 21 de agosto de 2022.

Recomendación 206, sobre la violencia y el acoso³, igualmente de la Organización Internacional del Trabajo.

El Convenio 190 protege a todos los individuos en el mundo del trabajo, incluyendo a los asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, todas las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual así como las personas en formación, incluyendo pasantes y aprendices, trabajadores que hayan sido despedidos, los voluntarios, a las personas en busca de empleo y postulantes a un empleo y a los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.⁴

La importancia de la ratificación reside en que los Estados Unidos Mexicanos se constriñen a garantizar, promover, proteger y respetar el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, ya que de conformidad el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del 11 de junio de 2011, todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Los tratados internacionales son acuerdos internacionales celebrado por escrito entre

³

Consultado en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R206, fecha de consulta 01 de septiembre de 2022.

⁴ Consultado en: https://www.ituc-csi.org/IMG/pdf/c190_faqs_es.pdf, fecha de consulta 02 de septiembre de 2022.

Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Se utilizan muchos nombres para designar a los tratados, aunque esto no es relevante **desde el punto de vista jurídico, ya que la Convención de Viena señala “...cualquiera que sea su denominación.” La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** respeta expresamente los usos de los Estados partes en lo que se refiere a la **terminología acerca de los tratados al decir, en el párrafo 2º de su artículo 2: “Las disposiciones del párrafo i sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado”.** Es por ello, la necesidad de armonizar la legislación nacional con el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo y contar con un marco normativo actualizado y apegado a las obligaciones de la comunidad internacional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, que si bien en el **orden jurídico mexicano no aparece ampliamente regulado el “mobbing” o “acoso laboral” como una conducta que amerite un tratamiento específico, el legislador –en línea directa hacia la toma de conciencia sobre la dignidad de la persona y la necesidad de reivindicar los derechos de los trabajadores– ha incorporado disposiciones como los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales, en cuyo contenido se encuentra la prohibición al tipo de conducta u hostigamiento laboral de que se trata, pero que, por su especificidad ha dado lugar, en algunos casos, a un tratamiento especial.**⁵

⁵ Consultado en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-01/res-JRCD-0047-13.pdf, fecha de consulta 18 de septiembre de 2022.

En el Amparo Directo 47/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que en la definición de *mobbing* laboral debían considerarse los elementos siguientes:

- El acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador;
- En cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; así, se tiene que hay *mobbing*:
 - a) Horizontal. Cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional.
 - b) Vertical descendente. Sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima.
 - c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.
- Se presenta de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de

manera que un acto aislado no puede constituir mobbing, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo.

- La dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la persona que recibe el hostigamiento.

En los últimos años más personas han denunciado abusos en la industria audiovisual ante una mayoría que los encubre, justifica o evade. Movimientos como #MeToo o #TimesUp lograron que muchas le pusieran nombre a lo que les ocurría: acoso, hostigamiento, violación⁶. Pero falta afincarlo más en el ámbito laboral, pues las evidencias señalan que es un asunto sistémico y no entre particulares, como muchas instancias responsables han señalado.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares⁷ (en adelante ENDIREH) 2021 es la quinta entrega de la serie estadística que informa sobre la situación de violencia contra las mujeres en México generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

⁶ Consultado en: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Mexico-encabeza-niveles-de-violencia-laboral-en-la-industria-del-entretenimiento-20220613-0125.html>, fecha de consulta 18 de septiembre de 2022.

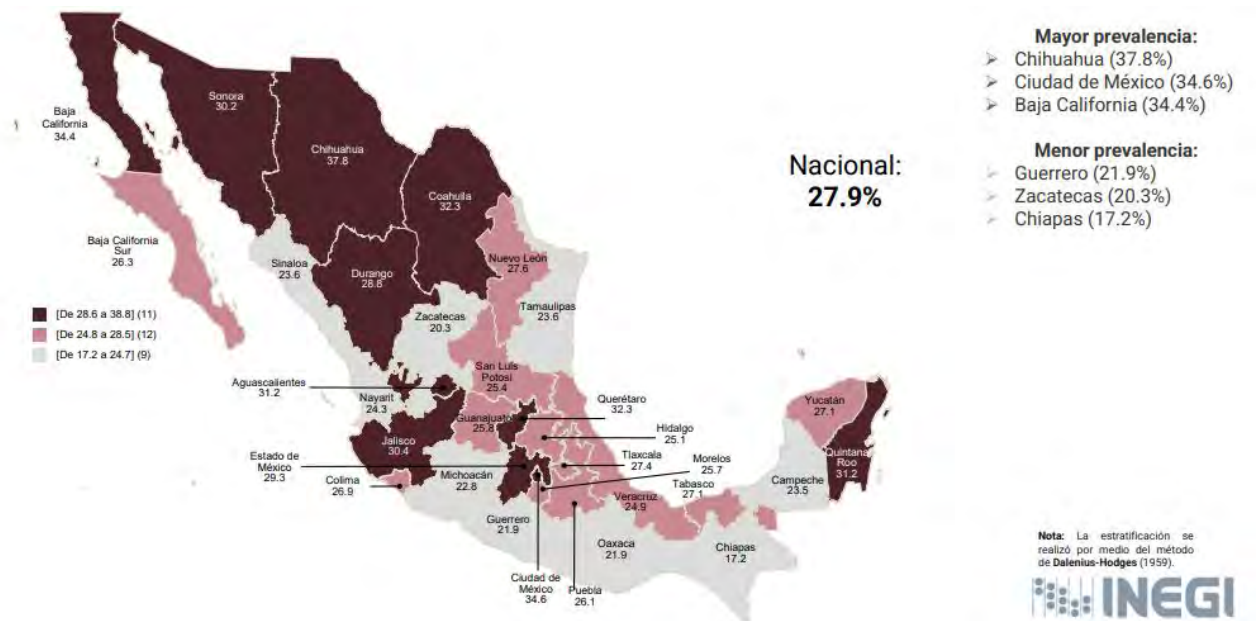
⁷ Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf, fecha de consulta 05 de septiembre de 2022.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

La ENDIREH 2021 ofrece información sobre las experiencias de violencia física, económica, sexual, psicológica y patrimonial que han enfrentado las mujeres de 15 años y más en los ámbitos familiar, escolar, laboral, comunitario y de pareja. Asimismo, presenta datos sobre las personas agresoras y los lugares donde ocurrieron las agresiones, así como variables adicionales que permiten analizar la violencia contra las mujeres en México. Por su relevancia, la ENDIREH fue declarada Información de Interés Nacional por la Junta de Gobierno del INEGI en diciembre del 2015.

Prevalencia de violencia en el ámbito laboral contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por entidad federativa:

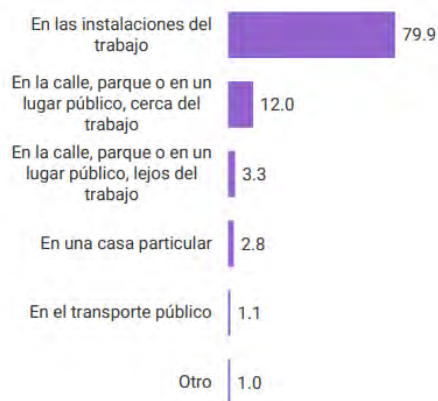




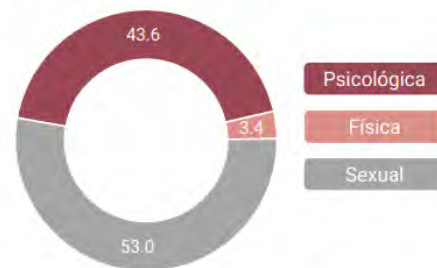
Distribución de las personas agresoras mencionadas por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral según periodo de referencia:



Distribución de los lugares mencionados por las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito laboral en los últimos 12 meses por lugar de ocurrencia según tipo de violencia en el lugar más mencionado:



Tipo de violencia ocurrida en las instalaciones del trabajo



Los costos que suponen la violencia y el acoso no solo son en términos de salud, sino también de bienestar y economía pues se traduce en merma de la integridad física y psicológica de quien vive la violencia, hasta la pérdida de productividad, pasando por el deterioro del clima laboral, de la propia entidad contratante o patronal, así como de las relaciones familiares y sociales de quien la vive, por lo que debe de enfatizarse que el impacto no es sólo individual sino también comunitario.⁸

Heinz Leymann, de nacionalidad alemana y doctor en psicología, en su obra *European Journal of Work and Organizational Psychology*⁹ describe seis componentes asociados al acoso laboral:

1. Desprestigio laboral: lo constituyen aquellas estrategias de acoso en el trabajo en las que se produce un descrédito o desprestigio en el trabajo, bien a través de distorsión en la comunicación, como rumores o calumnias, o con medidas restrictivas o de agravio comparativo con el resto de los trabajadores, minimizando u ocultando sus logros.
2. Entorpecimiento del proceso: se refiere a un bloqueo sistemático de la actividad laboral, degradando al trabajador con tareas inapropiadas en la forma o en el contenido, de acuerdo con sus competencias.
3. Incomunicación o bloqueo de la comunicación: relacionado con un bloqueo de la comunicación intraorganizacional (dentro de la organización) y extraorganizacional (con el exterior de la organización).
4. Intimidación encubierta: la constituyen las amenazas y daños encubiertos, que predominantemente **no dejan “huella” o se realizan de manera “limpia”**, sin que se puedan delimitar responsables específicos.

⁸ Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/684541/Informe_HSAS_2020.pdf, fecha de consulta 15 de septiembre de 2022.

⁹ Consultado en: <https://www.kwesthues.com/e-LeymannEJWOP1996.pdf>, fecha de consulta 15 de septiembre de 2022.

5. Intimidación manifiesta: en este caso, se refiere a amenazas o restricciones que se le imponen de forma directa, no disimulada, incluso en público, tales como amenazas verbales, gritos o ponerle en ridículo.
6. Desprestigio personal: se refieren a un descrédito o desprestigio de su vida personal y privada (no la laboral), mediante la crítica, burla y denuedo de su forma de ser, vivir y pensar.

En cuanto a las conductas asociadas al acoso laboral, Heinz Leymann destaca: (i) La desigualdad en cuanto a derechos de los trabajadores; (ii) La intención de dañar; (iii) El carácter deliberado, continuo y sistemático de la agresión; (iv) El entorpecimiento laboral; (v) La inequidad laboral; y (vi) El trabajo en condiciones indignas e injustas.

Esta reforma busca armonizar la legislación nacional con el Convenio 190 ratificado por el Senado de la República, para incluir el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, alcanzar los objetivos 8 y 10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través de: la inclusión del concepto de violencia laboral y la violencia laboral por razón de género, el establecimiento de medidas apropiadas para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, incluir como causas de rescisión de la relación laboral los actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, la inclusión de que los inspectores del trabajo reciban formación específica sobre las cuestiones de género para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la implementación de políticas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, como a continuación se muestra:



| Ley Federal del Trabajo vigente | Propuesta |
|--|---|
| <p>Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> | <p>Artículo 3o. Bis.- ...</p> <p>a) Violencia laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra de la víctima, que pueden dañar su integridad o salud.</p> <p>La violencia laboral por razón de género se entenderá los malos tratos que van dirigidos contra la víctima por razón de su sexo o género, que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, que incluye el acoso o el hostigamiento.</p> <p>b) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p> <p>c) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> |
| <p>Sin correlativo.</p> | <p>Artículo 7° Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá tomar las medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, en particular:</p> <p>a) Adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento;</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos de la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y</p> <p>c) Proporcionar a los trabajadores en forma accesible, según proceda, información y capacitación sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores.</p> |
| <p>Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>Artículo 47.- ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Cometer el trabajador actos inmorales contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>VIII Bis. Cometer el trabajador actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, ya sea:</p> <p>a) En el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>b) En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;</p> <p>c) En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;</p> <p>d) En el alojamiento proporcionado por el empleador, y</p> |



| | |
|---|--|
| <p>IX. ... a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>e) En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.</p> <p>IX. ... a XV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIV. ... a XVIII. ...</p> | <p>Artículo 133.- ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Realizar actos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XIV. ... a XVIII. ...</p> |
| <p>Artículo 541.- Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a VI.</p> <p>VII. Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos; y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>VIII. Los demás que les confieran las leyes.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 541.- ...</p> <p>I. ... a VI.</p> <p>VII. Examinar las sustancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;</p> <p>VIII. Recibir formación específica, con perspectiva de género, para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la discriminación ejercida contra las y los trabajadores, y</p> <p>IX. Los demás que les confieran las leyes.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 684-E.- El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:</p> | <p>Artículo 684-E.- ...</p> |



| | |
|--|---|
| <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;</p> <p>XIII. ... a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de hostigamiento, acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;</p> <p>XIII. ... a XIV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
|--|---|

| Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente | Propuesta |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y</p> | <p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;</p> |



| | |
|---|--|
| <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;</p> <p>V. Establecer programas de prevención de la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, con objetivos medibles;</p> <p>VI. Adoptar medidas apropiadas para los sectores o las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestos a la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, tales como el trabajo nocturno, el trabajo en el sector de la salud, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, el transporte, la educación y el ocio, y</p> <p>VII. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.</p> |
| <p>ARTÍCULO 46 Bis. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>ARTÍCULO 46 Bis. ...</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>IX. Crear directrices y programas de formación con perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de orientar a jueces, inspectores del trabajo, agentes de policía, fiscales y otros agentes públicos en el cumplimiento de su mandato, y a los</p> |



| | |
|---|--|
| <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> | <p>empleadores y a los trabajadores de los sectores público y privado;</p> <p>X. Crear herramientas de evaluación de riesgos sobre la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, de alcance general o sectorial, que tengan en cuenta la situación particular de los trabajadores, y</p> <p>XI. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p> |
|---|--|

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Primero. Se reforma la fracción VIII, del artículo 47; la fracción XII, del artículo 133; la fracción XII, del artículo 684-E; y se adiciona el inciso a), del artículo 3 Bis, y se recorren los subsecuentes; el artículo 7º Bis; la fracción VIII Bis, del artículo 47; la fracción VIII del artículo 541; todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 30. Bis.- ...

a) Violencia laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra de la víctima, que pueden dañar su integridad o salud.

La violencia laboral por razón de género se entenderá los malos tratos que van dirigidos contra la víctima por razón de su sexo o género, que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, que incluye el acoso o el hostigamiento.

b) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

c) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 7º Bis.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá tomar las medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, en particular:

a) Adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento;

b) Identificar los peligros y evaluar los riesgos de la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y

c) Proporcionar a los trabajadores en forma accesible, según proceda, información y capacitación sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores.

Artículo 47.- ...

I. ... a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

VIII Bis. Cometer el trabajador actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona que ocurre durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo, ya sea:

a) En el establecimiento o lugar de trabajo;

b) En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;

c) En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;

d) En el alojamiento proporcionado por el empleador, y

e) En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

IX. ... a XV. ...

...



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

...

...

...

Artículo 133.- ...

I. ... a XI. ...

XII. Realizar actos de violencia laboral, hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIV. ... a XVIII. ...

Artículo 541.- ...

I. ... a VI.

VII. Examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos;

VIII. Recibir formación específica sobre las cuestiones de género para poder detectar y tratar la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, y la discriminación ejercida contra los trabajadores.

IX. Los demás que les confieran las leyes.

...

Artículo 684-E.- ...



**C Á M A R A D E
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

I. ... a XI. ...

XII. Cuando en la solicitud de conciliación se manifieste la existencia de hostigamiento, acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la ley, en los que exista el riesgo inminente de revictimización, la autoridad conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio;

XIII. ... a XIV. ...

...

...

...

Segundo. Se reforman las fracciones III y IV, del artículo 14; la fracción VIII, del artículo 46 Bis; y se adicionan las fracciones V, VI y VII, del artículo 14 y se recorren las subsecuentes; las fracciones IX, X y XI, del artículo 46 Bis y se recorren las subsecuentes; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. ... a II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos;

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores;

V. Establecer programas de prevención de la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, con objetivos medibles;

VI. Adoptar medidas apropiadas para los sectores o las ocupaciones y las modalidades de trabajo más expuestos a la violencia laboral, el acoso sexual y el hostigamiento sexual, tales como el trabajo nocturno, el trabajo en el sector de la salud, los servicios de emergencia, el trabajo doméstico, el transporte, la educación y el ocio, y

VII. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.

ARTÍCULO 46 Bis. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

IX. Crear directrices y programas de formación con perspectiva de género para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, a fin de orientar a jueces, inspectores del trabajo, agentes de policía, fiscales



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

y otros agentes públicos en el cumplimiento de su mandato, y a los empleadores y a los trabajadores de los sectores público y privado;

;

X. Crear herramientas de evaluación de riesgos sobre la violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual, de alcance general o sectorial, que tengan en cuenta la situación particular de los trabajadores, y

XI. Diseñar campañas públicas destinadas a fomentar lugares de trabajo seguros, salubres, armoniosos y libres de violencia laboral, acoso sexual y hostigamiento sexual.

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.


TRANSITORIOS

Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de enero de 2023.

INI: 2 TÍTULO: REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

| NOMBRE | FIRMA |
|---------------------------|--|
| Dgey Luz Espinoza Morales |  |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LAS DANZAS ORIGINARIAS Y LOS CARNAVALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO.

El que suscribe **Dip. Raymundo Atanacio Luna**, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara a las Danzas Originarias y los Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.

EXPOSICION DEMOTIVOS

Las Danzas de México son la representación de toda la Cultura Mexicana, como sus tradiciones y folklore desde la llegada de la Cultura Española, la danza fue convirtiéndose al paso del tiempo en una actividad cotidiana que se ha podido reflejar durante muchos tiempos, desde la época prehispánica.

Que las riquezas culturales de las danzas de México se han encontrado en muchos medios, debido a la expresión en la danza folclórica que ha dependido de las regiones de este país.

Por lo que las danzas de México típicas hacen acto de presencia en diferentes hechos sociales como las celebraciones patronales y cívicas ya que éstas, son distinguidas de acuerdo a su lugar de origen y en el caso de nuestro país, muchas de ellas tienen reminiscencias europeas e indígenas normalmente.

Es por ello que las diversas danzas de México han podido resaltar a nuestro país, llevándolo muy por lo alto y siendo popular y reconocido por muchos otros países y regiones.

Ya que cada Estado de la República Mexicana, tiene sus respectivas danzas y bailes originales los cuales pueden contar con los años de la historia de cada entidad federativa.

Dentro de las Danzas de México encontramos maravillosos bailes de cada Estado como lo es en:

Aguascalientes, La Danza de los Matlachines, en este lugar se ubicaron varias tribus Chichimecas entre las que destacaron los Cascanes, Guachichiles, Tecuexas entre otras; estas vivían de la recolección y la caza.

Baja California Sur, La Danza el Tupe, Es una polca de origen criollo en la cual se presenta el galanteo del hombre a la mujer, Se baila en San José del Cabo desde los años 1900.

Campeche, La Danza La Jarana, un baile típico que surgió durante la época virreinal y que sintetiza claramente la mezcla cultural entre España y México.

Chiapas, La Danza de los Parachicos o Parachico, son danzantes tradicionales de la Fiesta grande de Chiapa de Corzo, en Chiapas que tiene lugar del 8 al 23 de enero de cada año.

Chihuahua, La Danza de la Mazurca, es un baile de salón de la corte real y la nobleza polacas, aunque con el tiempo la clase popular la adoptó por completo, se baila en pareja y es una danza de carácter animado y de mucha gallardía.

Coahuila, La Danza del Ojo de Agua, es común al sur de Saltillo, Arteaga, Parras, Sacramento y Ramos Arizpe, se ejecuta a los sones de un violín y un tambor de doble parche, en la región Laguna se acompaña de una flauta de carrizo y tambora, el ritmo lo marcan los danzantes con guajes que cargan en la mano derecha, que contiene piedras de hormiguero (sonaja).

Colima, la Danza del Gallito, este baile viene de la tradición de exhibir a los gallos antes de hacerlos pelear. Se trata de una danza realmente simple donde los participantes (hombres y mujeres) llevan ropas brillantes y zapatos de madera para zapatear contra el suelo.

Estado de México , las Danzas Azteca, Concheros, Arrieros, Danza de las plumas y Danza de los negritos, han logrado destacarse en el ámbito cultural y artístico de esta región y hoy en día hacen parte de la identidad de las y los mexicanos.

Durango, La Danza de las Palmas también conocido como danza de las plumas, es un baile de origen español practicado en este estado desde hace más de 400 años.

Guanajuato, la Danza del Torito es una representación cultural y artística típica del estado, desde hace más de 400 años le ha brindado alegría a las calles de León, Silao, Romita y San Francisco del Rincón.

Chilpancingo, La Danza de los Tlacololeros, es una de las más antiguas y populares del estado de Guerrero, su nombre proviene de la palabra mexicana “tlacolol” que significa cultivo del campo, la danza representa los esfuerzos que hacen los campesinos por mantener a salvo sus cosechas.

Hidalgo, la Danza del Ixtle muy tradicional en el valle del Mezquital, Se trata de una danza popular con origen otomí, uno de los pueblos milenarios de Mesoamérica. En el baile participan 12 hombres y 12 mujeres, los cuales ejecutan algunas técnicas como la lechuguilla o el hilado.

Jalisco, La Danza de Los Tastoanes, en la cual se representa en forma simbólica, la batalla que libraron los indígenas tonaltecas con los conquistadores españoles en un cerro cercano a la población en el siglo XVI.

Michoacán, La danza de los viejitos es una danza típica de la región, Es un baile lleno de sarcasmo contra los españoles. Los danzantes llevan máscaras rosadas simulando la cara de un viejito español e inician el baile con pasos temblorosos y renqueante y de repente, al ritmo de la música, se lanzan a zapatear y saltar frenéticamente. Los domingos se pueden ver grupos de danzantes en las plazas de Morelia o Pátzcuaro.

Estado de Morelos, La Danza de los Chinelos es una de las más reconocidas en México, está danza se basa al año 1807, en la ciudad de Tlayacapan. El baile folclórico hace referencia a las rencillas que siempre han existido entre los españoles e indígenas de la zona.

Nayarit, La Danza de los Machetes, donde los bailes nayaritas que se bailan con machetes se les conoce como sones potorriscos y en todos ellos el hombre hace alarde de su habilidad con los machetes, ya que se supone son su instrumento de trabajo y su arma de defensa personal.

Nuevo León, la Danza Polka, el origen de este baile es post-colonial originario de Checoslovaquia; Fue muy popular durante el siglo XIX posteriormente cayó en desuso. En Nuevo León, las polkas de esta región difieren totalmente de las polkas de otros estados de la república, aquí los movimientos del baile adquieren una floración en la variedad de pasos taconeados, bruscos giros y entrecruces rápidos de los pies.

Oaxaca, la Danza de la pluma, la también conocida como Danza de conquista es originaria de los Valles Centrales, zona geográfica ubicada en el centro. Es la representación más importante del legado Zapoteca y en ella se ilustran sus conocimientos astronómicos.

Puebla, entres las danzas y bailes típicos del estado, destacan la danza de los Quetzales, la danza de los tecuanes, los voladores o la danza de los negritos. El estado de Puebla posee un gran conjunto de danzas y bailes típicos, relacionados tradicionalmente con festividades populares.

Querétaro, la danza de los concheros, también conocida como la danza azteca y mexica o danza de la conquista, es la expresión cultural más antigua y representativa del estado.

Quintana Roo, la Danza de la Cabeza de Cochino es una de las danzas de más populares de la región, que se realiza frente a la iglesia de la comunidad, durante las fiestas patronales. En la Danza de la Cabeza de Cochino, se condimenta y coloca en un altar sobre un cesto de bejuco.

San Luis Potosí, Los principales bailes y danzas típicas de esta región son el baile de las huehuadas en el festival de Xantolo, la danza azteca en Semana Santa, la danza de los xochitines, la danza folclórica, y la danza de los xexos.

Sinaloa, La Danza de los matachines, esta danza de los matachines surge de costumbres prehispánicas en las que las personas danzan con sus dioses en celebraciones religiosas. Solo se realizan en celebraciones de carácter religioso, como la Navidad. Los matachines usan vestimentas coloridas y brillantes.

Sonora, La danza del venado y algunas otras como la danza del pascola en el municipio de Navojoa, la danza de los matachines en el municipio de

Huatabampo y otras que ejecutan de acuerdo a las tribus a las que pertenecieron los nativos de los demás municipios de ese estado.

Tabasco, Algunas de las danzas regionales más famosas son: la danza "El Gigante", "El caballito" o "Baila Gigante", la cual se celebra en Nacajuca en el mes de agosto.

La Danza de "Baila Viejo" es también muy conocida. Se trata de un pocho de raíces precolombinas.

Tamaulipas, Los bailes y danzas típicas más representativos son la picota y el huapango, originarios de esta región; y la polca, la redova y el chotis, que son de origen europeo.

Tlaxcala, Las danzas más importantes son los Moros y cristianos, Catrines, las Cintas, las Cuadrillas y los Cuchillos exclusivas de esta región.

Veracruz, como danza tradicional, La bamba se inscribe dentro del contexto de las llamadas danzas de pareja; normalmente bailan un hombre y una mujer, aunque en algunas comunidades bailan dos o más parejas. El baile de la bruja es originario de Veracruz, siendo uno de los más representativos de la región, porque forma parte del jarocho tradicional.

Yucatán, la Jarana también conocida como jarana mestiza es una danza tradicional del estado de que se originó en los siglos XVII y XVIII y actualmente tiene dos variedades: La jarana de 6 x 8 es un baile con zapateo, este recuerda al flamenco de Andalucía. Se practica al ritmo de

música fusión de maya con española y La jarana de 3 x 4 vino después y más parece un vals con un aire de jota aragonesa.

Zacatecas, las principales danzas y bailes típicos es **El** baile de Mexicapan que es la manifestación folklórica más reconocida del estado, representa el alma del pueblo y el carácter del zacatecano.

Por otro lado el Carnaval en México también se ha convertido en una de las celebraciones más alegres y coloridas de nuestro país, pues en diferentes partes de la República Mexicana se realizan varios de estos festejos, que se llenan de baile, música, desfiles y buen ambiente. Esta es una celebración que se realiza en diversos países, tanto cristianos como no cristianos, la cual tiene su fecha antes de la cuaresma, que comienza con el miércoles de ceniza, por lo que cada año varía de fecha entre febrero y marzo.

Que el carnaval imita los elementos que a nivel mundial gozan de determinado prestigio, tales como los desfiles de comparsas y disfrazados, los carros alegóricos, los combates de flores, la elección de una reina , de un rey feo, etc.

En nuestro país se celebran varios carnavales, entre los que destacan los de Autlán de Navarro, Huejotzingo, Cozumel, Ensenada, Tlaxcala, Campeche, Chimalhuacán, Puebla, Mazatlán, Michoacán, Ciudad del Carmen, Mérida, Tlaltenco, Veracruz, Manzanillo, de Sayula Jalisco y Tampico.

Cabe resaltar que en la mayoría, se tienen registros de que posiblemente el más antiguo es el de Campeche, pues se estima que cuenta con más de 428 años, de acuerdo a varios registros históricos, mientras que el segundo se trata del que se realiza en Ciudad del Carmen, pues tiene 216 años de existencia.

Hablando de los más populares, tenemos el de Veracruz, en el que cada año reúne a miles de personas. Característico por su tradición y alegría, es conocido como "El más alegre del mundo", por otro lado, también está el de Mazatlán, el cual cuenta con un gran desfile lleno de carros alegóricos. Destaca que en nuestro país se presentan diversas personalidades en estos eventos.

Es en ese sentido que por toda la herencia cultural que representan las danzas originarias y los carnavales de cada Entidad Federativa, es fundamental nombrarlos como Patrimonio Cultural Inmaterial de México, ya que son uno de los tesoros más grandes que tiene una comunidad, integrando en ellas sus diferentes modos de manifestar su sentir, éste puede significar agradecimientos, felicidad, representar el ciclo de la vida e incluso pena y dolor, lo cual muchas veces se hace a través de sus ceremonias, tradiciones y danzas más pintorescas de cada Estado de la República Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con el compromiso firme de preservar la riqueza cultural de las danzas y carnavales de México, tengo a bien proponer declarar a las Danzas Originarias y Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DECRETO

UNICO. El Honorable Congreso de la Unión, declara a las Danzas Originarias y Carnavales de cada Entidad Federativa, como Patrimonio Cultural Inmaterial de México.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de Febrero de 2023.

Diputado Raymundo Atanacio Luna



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

REFERENCIAS

Veracruz | Danzas Mexicanas

Carnaval 2022 en México: origen, significado y por qué se celebra -
Tikitakas





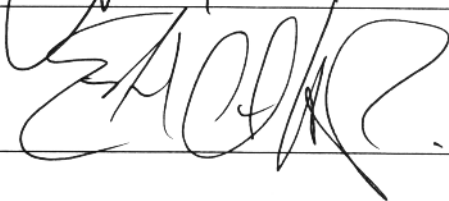
Fiesta de Carnaval en México. | INPI | Instituto Nacional de los Pueblos
Indígenas | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

INI:67 TÍTULO: DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LAS DANZAS ORIGINARIAS Y LOS CARNAVALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO.

| NOMBRE | FIRMA |
|---------------------------------------|--|
| Gerolava Huerta Villegas |  |
| Olaya Ley Espinosa Morales |  |
| Marcelino Castañeda Hernandez |  |
| Ester Jaime Ramirez Bala |  |
| Maria de los Angeles Gutierrez Valdez |  |
| Stere Del Razo |  |
| Olimpia Tamara Giron |  |
| José Miguel de la Cruz Lima |  |
| Susana Castro |  |
| Angel Miguel Rodriguez Torres |  |
| MARIA GUADALUPE ROUAN AUILA |  |
| Carlos Valenzuela G |  |

DIP. Raymundo Atencio Luna, de MORELIA

INI: TÍTULO:

| NOMBRE | FIRMA |
|------------------------------------|---|
| Sue Ellen Bernal Bulnik |  |
| Macarena Chávez Flores |  |
| María Eugenia Hernández Pérez |  |
| Andreea Chávez T. |  |
| Erika Vanessa Del Castillo Ibarra. |  |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

DIP.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>